

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SANCIONES: En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 18 de marzo de 2026 siendo las 08.32 horas , y en el marco del expediente RO-00458-P-2025P.W.G.S.D.E.U.C.(., comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno W.G.P., asistido por su Defensor/a GIULIANA AGUSTINA GRIPPO, con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre la apelación de las sanciones impuestas mediante Resolución 105/25 (fecha del hecho 22/12/25) y 23/26 (fecha del hecho 20/02/2026) .

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La defensa expresa que va a unificar las dos sanciones, en un único argumento, atento la similitud de los hechos. Que mantuvo la apelación de su asistido teniendo en cuenta que lejos de tratarse de hechos independientes, dependen de un único patrón, que se trata de cuestiones de salud que son abordadas con expedientes disciplinarios, el elemento común es que el señor se encontraba alterado y termina autoagrediendo, y en lugar de activar un abordaje adecuado, la reencuadran en una sanción. Que entiende que esto se trata de un error, encuadrar la autoagresión en una falta disciplinaria, cuando se trata de un desorden mental, que esto cambia la respuesta, lo que debieron hacer es asistirlo en esta situación. El segundo eje requiere una atención médica, incluso los que intervinieron en la sanción se dieron cuenta, luego lo convierten en una sanción disciplinaria, como una reacción automática de castigo. La segunda sanción se mezclan insultos con autoagresión, para incluirlo en el art. 4 inciso f y 5 inciso e del decreto reglamentario 1634/04, en ese contexto de alteración lo que hizo el Establecimiento, es desmembrar el hecho, pero no hay conductas autónomas, sino un hecho único. Por todo lo expuesto, solicita que no se confirmen la sanciones, subsidiariamente que sean sólo por el inciso f del art. 4, asimismo, requiere la intervención de salud mental en caso de que lo necesite su asistido.

El interno dijo que en ese lugar están acostumbrados a no decir nada cuando les pegan, pero él se defendió, que antes que le peguen se pega él, que se pegó la cabeza contra la pared. Que no tiene visitas, porque cuando vienen les hacen abrir las piernas, toser, que por eso no lo visitan más, que no sabe a qué se debe porque él no tiene antecedentes de droga.

SS le hace saber que para poder evaluar lo que dice, se requiere que haga la denuncia en la fiscalía.

La señora fiscal menciona que es cierto que fue sancionado por hechos similares pero en contextos distintos, en uno estaban haciendo requisas, y el otro fue durante el traslado a educación, si bien hay denominador común, tampoco se trata de un caso como el previsto en el art. 8 *"...cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario, en la Orden interna y legajo médico."* Que el señor manifestó su molestar, pero se encontraba lúcido, incluso dijo hoy que para que lo golpeen ellos se golpeaba solo, hay constancia médica de que no presenta lesiones. En cuanto a la calificación que menciona la defensa respecto del art. 5 inciso e, esta bien encuadrada, una cosa es la autolesión (art. 4 inciso f) y el otro es la amenaza. No obstante que lo encuadraron en la más leve, lo excluyeron de la actividad recreativa, en un caso por el máximo, diez días y en la otra, le dieron siete días. Entiende que no hubo desproporción con la sanción, que conforme el análisis de ambos expedientes disciplinarios, en lo formal, fecha del hecho, notificaciones a las partes, entrevista con el director, con los testigos, entiende que se hizo en el plazo oportuno y que se pudo controlar, y cumplió con todas las normas, por lo que deben confirmarse ambas sanciones.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, observa que están incorporados al legajo los expedientes sancionatorios, se han respetado las garantías constitucionales, los hechos están descriptos, no hay otra información -como ser una denuncia- que se pueda incorporar a la audiencia, tenemos que el Establecimiento Penal procedió conforme a derecho, no hay arbitrariedad, los hechos fueron encuadrados en los art 4 inciso f y 5 inciso e, hay proporcionalidad con el art. 6 ya que por ejemplo, para la sanción se lo desafectó siete días para sus actividades recreativas, cuando podría haber sido hasta 15 días, lo mismo con los puntos. Por lo expuesto, RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sanción impuesta a W.G.P. mediante Resoluciones 105/25

(fecha del hecho 22/12/25) y 23/26 (fecha del hecho 20/02/2026) .

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notificó al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL N° 5 - CIPOLLETTI
.cte.-